

RADICADO: 2022-0081
ACCIONANTE: JAECKSON STIVEN DÍAZ RINCÓN
ACCIONADO: URBANIZADORA MARVAL S.A.S

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

Decide el despacho, en primera instancia, la acción de tutela radicada bajo el No. 6800014088014-2022-00081-00, instaurada por el señor JAECKSON STIVEN DÍAZ RINCÓN en contra de la empresa URBANIZADORA MARVAL S.A.S.

ANTECEDENTES

El señor JAECKSON STIVEN DÍAZ RINCÓN, presentó acción de tutela contra de la empresa URBANIZADORA MARVAL S.A.S, por los siguientes hechos:

El día 04 de abril de 2022 elevó derecho de petición ante la empresa URBANIZADORA MARVAL S.A.S, a través de su página web, asignándosele el radicado 1449 y el cual tenía como objeto una solicitud de garantía y un inconveniente de tipo contractual con un bien inmueble que le fue entregado, pedimentos que incluso había realizado anteriormente sin obtener respuesta de fondo.

Así mismo, el día 05 de abril de 2022, procedió a redactar un correo añadiendo situaciones que a la fecha no estaban resueltas.

Advierte que hasta el momento de interponer la presente acción de tutela no había recibido respuesta de fondo, la cual requiere a fin de adelantar acciones judiciales y extrajudiciales.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: JAECKSON STIVEN DÍAZ RINCÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1013590534, con dirección de notificaciones judiciales en el correo electrónico stivendiazseg@gmail.com.

Accionado: URBANIZADORA MARVAL S.A.S.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El accionante pretende el amparo del derecho fundamental de PETICIÓN, el cual, a su juicio, está siendo desconocido por parte de la empresa URBANIZADORA MARVAL S.A.S, al no haberle dado respuesta completa, oportuna y de fondo a su derecho de petición de fecha 04 de abril de 2022, complementada y añadida el día 05 de abril de 2022.

Expresamente solicita que la accionada dé respuesta a sus derechos de petición de fecha 04 y 05 de abril de 2022.

RADICADO: 2022-0081
ACCIONANTE: JAECKSON STIVEN DÍAZ RINCÓN
ACCIONADO: URBANIZADORA MARVAL S.A.S

RESPUESTAS DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADA

URBANIZADORA MARVAL S.A.S:

Por intermedio de LEIDY XIOMARA SALILNAS FERNÁNDEZ, apoderada general de la entidad contestó que efectivamente sí se radicó un mensaje por medio de la plataforma el día 04 de abril de 2022, pero manifestó que este mensaje no correspondía a una PQR sino a un ticket de alerta a una PQR que estaba siendo atendida con el radicado No. 129880.

Indicó que conforme lo anterior, se evidencia que el escrito de fecha 05 de abril del 2022, versa sobre hechos pertenecientes a una solicitud del 04 de febrero del presente año, con número de registro 129880 de la cual existe una confirmación de cierre.

Afirmó que al accionante sí se le dio respuesta del ticket de fecha 4 de abril 2022, indicándole que esta estaba siendo atendida con el radicado No. 129880. En cuanto al radicado No. 129880, explicó que este corresponde a una petición que elevó el señor JAECKSON STIVEN DÍAZ RINCÓN, referente a las garantías del inmueble y los trabajos de garantías en dicho bien, que fueron ejecutados el día 2 de abril 2022; no obstante, el cliente reiteró su necesidad de revisión nuevamente en el inmueble y a esta petición se le dio respuesta el 22 de abril de 2022 en la que se le agendó visita con los funcionarios de garantías para el 23 de abril 2022 a las 8.00 a.m., adjuntando como soporte pantallazo de correo electrónico enviado en fecha 22 de abril de 2022 a las 12.30 pm., a través del cual se le informó al peticionario que al día siguiente, esto es 23 de abril de 2022 se realizaría una programación de trabajo al inmueble por parte de uno de los funcionarios de la constructora del área de garantías.

Relató que se atendieron todos los trabajos, pero que debido a la imposibilidad de que el cliente recibiera la visita y llamadas, se cerró el caso No. 129880 con respuesta del 02 de mayo de 2022, comunicación por medio de la cual se relacionaban los avances ejecutados en cuanto a los requerimientos solicitados por el peticionario y así mismo se le informó que los días 21, 22 y 23 de abril de 2022, se habían tratado de comunicar con él por vía telefónica y también a través de correo electrónico de fecha 22 de abril de 2022, sin que fuera posible lograr respuesta para poder programar los trabajos pendientes, por lo que se procedería a realizar el cierre de la solicitud ya que no había sido posible obtener su firma en el documento de calidad "orden de trabajo" al finalizar los trabajos ejecutados. En igual sentido aportó pantallazo de correo enviado respecto a dicha respuesta, la cual fue efectivamente enviada el día 02 de mayo de 2022 a las 9.24 a.m.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN

Está debidamente acreditada la legitimación para actuar del señor JAECKSON STIVEN DÍAZ RINCÓN, a fin de buscar la protección de su derecho fundamental de petición, por lo cual como persona capaz está facultada para acudir ante el Juez Constitucional, en virtud del artículo 86 de la Constitución Política.

COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, 1 del

RADICADO: 2022-0081

ACCIONANTE: JAECKSON STIVEN DÍAZ RINCÓN

ACCIONADO: URBANIZADORA MARVAL S.A.S

Decreto 1382 del 2000, 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, así como en el Auto 050 de 2015 de la Corte Constitucional y en el artículo 1º del decreto 1983 de 2017, según el cual, “ Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

“1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”

Así mismo se establece que tanto el accionante como el accionado tienen su domicilio en la ciudad de Bucaramanga, ámbito territorial en el que ejerce sus funciones éste despacho judicial.

PROBLEMA JURÍDICO

¿La empresa URBANIZADORA MARVAL S.A.S, ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor JAECKSON STIVEN DÍAZ RINCÓN?

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Derecho de Petición

La Corte Constitucional se ha referido en numerosas oportunidades al derecho de petición, al punto que las sentencias, T-377 de 2000, T-1160/2001 y T-237/16 entre otras¹ se han ocupado de resumir los parámetros jurisprudenciales sobre su sentido, contenido y alcance, fijando los criterios que debe seguir el Juez constitucional para determinar la procedencia y efectividad de este derecho fundamental.

En lo que respecta al derecho de petición ante particulares, la Corte Constitucional en sentencia T-487 de 2017, Magistrado Ponente DR. ALBERTO ROJAS RÍOS ha fijado los siguientes parámetros

El derecho de petición ante particulares

4.1. El Decreto 01 de 1984, que contenía el Código Contencioso Administrativo derogado, no regulaba el ejercicio del derecho de petición ante particulares. Sin embargo la jurisprudencia de la Corte Constitucional dispuso su procedencia, estableciendo un sistema de reglas aplicables en desarrollo de los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución Política. Dentro de esta perspectiva la Sentencia SU-166 de 1999 había dispuesto en dicho escenario, que la procedencia del derecho de petición ante particulares estaba regida por los siguientes elementos y reglas²:

¹ Sentencias T-112 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, T-079 de 2001, T-116 de 2001, T-129 de 2001, T-396 de 2001, T-418 de 2001, T-463 de 2001, T-537 de 2001 y T-565 de 2001.

² Sentencia SU-166 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero, consideración jurídica No. 3

RADICADO: 2022-0081

ACCIONANTE: JAECKSON STIVEN DÍAZ RINCÓN

ACCIONADO: URBANIZADORA MARVAL S.A.S

1) *La Constitución de 1991 amplió el alcance del derecho fundamental de petición, pues este se predica respecto de la administración y de las organizaciones privadas, precisando que el ámbito de aplicación en estas últimas era limitado.*

2) *En el ejercicio del derecho de petición ante particulares, deben diferenciarse dos situaciones: (i) si la organización privada presta un servicio público o si por la función que desempeña adquiere el status de autoridad, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública³; y (ii) cuando el sujeto pasivo del derecho de petición es una organización que no actúa como autoridad, sólo opera cuando el Legislador lo haya reglamentado⁴. Por lo mismo, la posibilidad de ejercer el amparo de este derecho contra particulares, depende del ámbito y de las condiciones que señale el Legislador.*

3) *La extensión del derecho de petición a particulares que no actúan como autoridad, sólo es procedente cuando el derecho de petición sea el instrumento para garantizar otros derechos fundamentales, pues su ejercicio no puede implicar una intromisión en el fuero privado de quienes no exponen su actividad al examen público⁵.*

Posteriormente la Corte Constitucional haría lugar a la procedencia del derecho de petición ante particulares, en aquellos casos en que exista una relación de subordinación o un estado de indefensión, como desarrollo de lo previsto para el ejercicio de la acción de tutela contra particulares, por el artículo 86 de la Constitución y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

4.2. *El tema del derecho de petición ante particulares seguiría desarrollándose. Más recientemente y a modo de balance, la Sentencia T-268 de 2013 reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares en seis eventos⁶:*

1) *Cuando los particulares son prestadores de un servicio público.*

2) *En los casos en que los particulares ejercen funciones públicas.*

3) *Cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general.*

4) *En aquellos casos en los que la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta.*

5) *Cuando haya estado de indefensión o situación de subordinación frente al particular al que se le eleva la petición.*

6) *Cuando el legislador autoriza la procedencia de la petición.*

4.3. *La regulación definitiva del derecho de petición ante particulares está contenida en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, que recogieron el sistema de reglas construido por la Corte Constitucional, de la siguiente manera:*

³ Sentencias T-134 de 1994 y T-105 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; Sentencias T-529 de 1995 y T-614 de 1995. M.P. Fabio Morón Díaz; Sentencia T-172 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo

⁴ Sentencias T-507 de 1993. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-530 de 1995 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-050 de 1995 M.P. Fabio Morón Díaz; T-118 de 1998 M.P. Hernando Herrera Vergara

⁵ Sentencia T-001 de 1998. M.P. Antonio Barrera Carbonell

⁶ Sentencia T-268 de 2013 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, consideración jurídica No. 3

RADICADO: 2022-0081

ACCIONANTE: JAECKSON STIVEN DÍAZ RINCÓN

ACCIONADO: URBANIZADORA MARVAL S.A.S

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se registrarán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”

4.4. La Ley 1755 de 2015 es una ley estatutaria y por lo mismo, el proyecto de articulado fue sometido a control previo ante la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C-951 de 2014.

El análisis de la Corte recogió la jurisprudencia sobre derecho petición ante particulares ya referida en este fallo, afirmando desde el inciso primero del artículo 32 de la ley, que el ejercicio de ese derecho corresponde a las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que la petición puede ser presentada de modo verbal, escrito o por cualquier modo idóneo, y que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Como precisión alrededor de los casos en que se alega la reserva de documentos, la Corte dijo que “fue voluntad del legislador que al derecho de petición ante particulares no le aplicaran las reglas de la insistencia en caso de reserva

RADICADO: 2022-0081

ACCIONANTE: JAECKSON STIVEN DÍAZ RINCÓN

ACCIONADO: URBANIZADORA MARVAL S.A.S

documental, en la medida en que este recurso es conocido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no se estableció un procedimiento para ello, por cuanto ello hace parte de otras leyes que de manera especial regulan la materia”⁷.

La Corte declaró la constitucionalidad del inciso tercero del artículo 32, que faculta a las entidades privadas a invocar la reserva de información, precisando que “el artículo 24 relativo a las reservas que se encuentran en el Capítulo II, se encuentra excluido del derecho de petición ante particulares”⁸, señalado además, que los particulares están habilitados para invocar las reservas contempladas en otras leyes que regulan la materia de manera especial, como pueden serlo la Ley Estatutaria de Habeas Data 1266 de 2008 y la Ley de Protección de Datos 1581 de 2012, entre otras normas.

Finalmente la Corporación reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares, en los casos de indefensión y subordinación, en nombre de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales ante particulares, como expresión del derecho a la igualdad, afirmando desde la Sentencia T-689 de 2013, que “En el plano de las relaciones privadas, la protección de los derechos fundamentales tiene una eficacia horizontal como una manifestación del principio de la igualdad, pues, precisamente ante las relaciones dispares que se sostienen en el ámbito social, sin la obligatoriedad de los derechos fundamentales entre particulares, la parte débil quedaría sometida sin más, a la voluntad de quien ejerce autoridad o tiene ventaja sobre ella, y desde el punto de vista material, equivale a decir que quienes se encuentran en estado de indefensión o subordinación tienen la posibilidad de asumir una verdadera defensa de sus intereses.”⁹

CASO CONCRETO

Vulneración de Derechos Fundamentales

La acción de tutela se encamina a obtener a favor del señor JAECKSON STIVEN DÍAZ RINCÓN respuesta a su derecho de petición presentado ante URBANIZADORA MARVAL S.A.S el día 04 y 05 de abril de 2022.

La entidad accionada manifestó que efectivamente el señor JAECKSON STIVEN DÍAZ RINCÓN sí radicó un mensaje por medio de la plataforma el día 04 de abril de 2022, pero precisó que este mensaje no correspondía a una PQR sino a un ticket de alerta a una PQR que estaba siendo atendida con el radicado No. 129880 (folio 36).

Indicó que conforme lo anterior, se evidencia que el escrito de fecha 05 de abril del 2022, versa sobre hechos pertenecientes a una solicitud del 04 de febrero del presente año, con número de registro 129880 de la cual existe una confirmación de cierre.

Afirmó que al accionante sí se le dio respuesta del ticket de fecha 4 de abril 2022, indicándole que estaba siendo atendida con el radicado No. 129880 y en cuanto al radicado No. 129880, explicó que este correspondía a una petición que elevó el señor JAECKSON STIVEN DÍAZ RINCÓN, referente a las garantías del inmueble y los trabajos de garantías en dicho bien, que fueron ejecutados el día 2 de abril 2022; no obstante, el cliente reiteró su necesidad de revisión nuevamente en el inmueble y a esta petición se le dio respuesta el 22 de abril de 2022 en la que se le agendó visita con los funcionarios de garantías para el 23 de abril 2022 a las

⁷ Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez

⁸ Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez

⁹ Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez, citando la Sentencia T-689 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

RADICADO: 2022-0081

ACCIONANTE: JAECKSON STIVEN DÍAZ RINCÓN

ACCIONADO: URBANIZADORA MARVAL S.A.S

8.00 a.m., adjuntando como soporte pantallazo de correo electrónico enviado en fecha 22 de abril de 2022 a las 12.30 p.m., a través del cual se le informó al peticionario que al día siguiente, esto es 23 de abril de 2022 se realizaría una programación de trabajo al inmueble por parte de uno de los funcionarios de la constructora del área de garantías (folio 37).

No obstante, debido a la imposibilidad de que el cliente recibiera la visita y al no atender las llamadas realizadas para la programación, se cerró el caso No. 129880 con respuesta del 02 de mayo de 2022, comunicación por medio de la cual se relacionaban los avances ejecutados en cuanto a los requerimientos solicitados por el peticionario, informándole que los días 21, 22 y 23 de abril de 2022, se habían tratado de comunicar con él por vía telefónica y también a través de correo electrónico de fecha 22 de abril de 2022, sin que fuera posible lograr respuesta para poder programar los trabajos pendientes, por lo que se procedería a realizar el cierre de la solicitud ya que no había sido posible obtener su firma en el documento de calidad “orden de trabajo” al finalizar los trabajos ejecutados (folio 45). En igual sentido aportó pantallazo de correo enviado respecto a dicha respuesta, la cual fue efectivamente enviada el día 02 de mayo de 2022 a las 9.24 a.m. (folio 38).

Pues bien, respecto al derecho fundamental de petición la Corte Constitucional reiteró en la Sentencia C-418 de 2017, que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Del anterior precedente, se entiende que la respuesta ofrecida por la URBANIZADORA MARVAL S.A.S el día 08 de abril de 2022 al señor JAECKSON STIVEN DÍAZ RINCÓN cumple con los tres requisitos básicos, esto es: fue

RADICADO: 2022-0081

ACCIONANTE: JAECKSON STIVEN DÍAZ RINCÓN

ACCIONADO: URBANIZADORA MARVAL S.A.S

oportuna, de fondo y puesta en conocimiento del peticionario tal y como ya se detalló.

En estas condiciones, con el soporte documental aportado en la respuesta de tutela, se evidencia que no se ha dado por parte de la URBANIZADORA MARVAL S.A.S una afectación al derecho fundamental de petición impetrado por el señor JAECKSON STIVEN DÍAZ RINCÓN el día 04 y 05 de abril de 2022, habiéndose dado respuesta conforme a lo peticionado el día 02 de mayo de 2022, de manera oportuna, clara, concreta y de fondo; siendo preciso poner de presente al accionante, que tal y como ya lo ha decantado la Corte Constitucional en reiteradas sentencias, la respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, razón por la cual la inconformidad del señor JAECKSON STIVEN DÍAZ RINCÓN en cuanto a una serie de posibles incumplimientos relacionados con la garantía respecto de un bien inmueble que adquirió en compraventa a la accionada, no son competencia de esta Juzgadora como Juez Constitucional, pues en sede de tutela lo que se pretende es la protección de derechos fundamentales y no dirimir cuestiones contractuales y/o económicas entre particulares, lo cual solamente procede en casos excepcionales para evitar un perjuicio irremediable que ponga en riesgo por ejemplo el mínimo vital del accionante, situación que no se alega por el peticionario en el caso que nos ocupa, por lo que por este aspecto los pedimentos de la tutela resultan improcedentes.

En estas condiciones, conforme a los lineamientos trazados por la Corte, no se aprecia la vulneración al derecho fundamental de petición invocado por el accionante, como quiera que no se ha omitido dar respuesta por parte de la entidad accionada respecto de la petición elevada por el señor JAECKSON STIVEN DÍAZ RINCÓN los días 04 y 05 de abril de 2022, toda vez que como ya se explicó, esta versaba sobre una solicitud del 04 de febrero del presente año, con número de registro 129880 de la cual existe una confirmación de cierre con respuesta oportuna, clara, concreta y de fondo notificada al actor el día 02 de mayo de 2022 (folio 38).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: NO CONCEDER la tutela instaurada por el señor JAECKSON STIVEN DÍAZ RINCÓN contra URBANIZADORA MARVAL S.A.S LTDA como quiera que del presente trámite no se advierte la vulneración de algún derecho fundamental.

SEGUNDO: De no ser apelada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ANA JOSEFA VILLARREAL GÓMEZ.
JUEZ**